

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2718/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADA PONENTE:

ELLSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2718/2019**, interpuesto por ____, en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0423000087819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, concatenado con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.

3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero.

*O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento
..." (Sic)*

II. El cinco de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

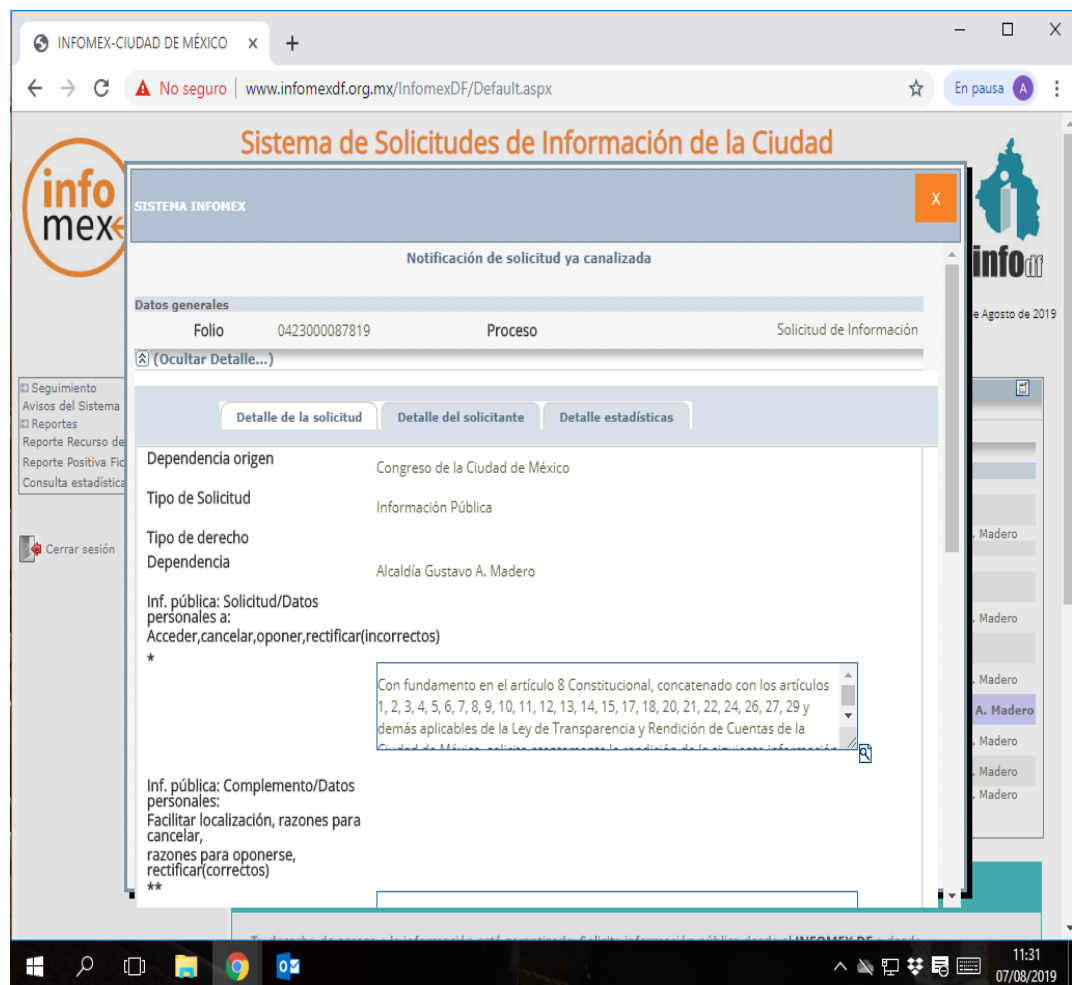
"...

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo (oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero ...” (Sic)

Se Imprime Formato del Sistema de Solicitudes de Información, con la que se demuestra que la solicitud proviene de una remisión anterior.



III. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

La respuesta evasiva como sujeto obligado a mi solicitud de información con número de folio 0423000087819. Toda vez que, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia es sujeto obligado de poseer la información solicitada por la peticionaste” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio mediante el cual se notifica a la recurrente la Orientación la Secretaria de Protección Civil y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ALCALDÍA
GUSTAVO
A. MADERO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Número de folio: **0423000087819**
Se notifica orientación.

KAREN HERRERA

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita:

Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, concatenado con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 88 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan: 1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil respecto de las fallas, omisiones y condiciones de riesgo de sismos, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. 2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sismos inmuebles o actividades que derive para la inhabilitación de los inmuebles por daños estructurales. 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente, para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 88 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero. O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir **A SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y JEFATURA DE GOBIERNO CDMX**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.

Transparencia

Lic. Cristóbal Lorenzo Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Abraham González 67, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06600, Ciudad de México
Tel: 5613.6048
info@cdmx.gob.mx



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Alcaldía
GUSTAVO A. MADERO
TRANSFORMANDO VOTOS



Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtro. Silverio Chávez López



Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc

Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1360
Teléfono:

Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente administrativo abierto con motivo del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situado en el domicilio ubicado en: **Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, Planta Baja del Edificio Delegacional en la Colonia La Villa Gustavo A. Madero del Distrito Federal**, en un horario de atención de los días Lunes a Viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo que aparece en la parte inferior de este documento. (oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com)

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF (www.infomexdf.org.mx)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

C. Lic. Jesús Salgado Arteaga
Subdirector de la Unidad de Transparencia en G.A.M.

C.P. ARCHIVO INTERNO.

ANEXO

De lo anterior, el Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud de proporcionarme toda la información en copia Certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta es el obligado para rendir la información requerida, tal como lo prevé lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el:

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, podemos observar que en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en donde señala expresamente que es facultada de la persona titular dela

Alcaldía, cumplir con sus obligaciones como sujeto obligado respecto de la petición requerida por la interesada en lo que respecta en el apartado siguiente:

"DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS COORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES"

[...]

Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: [••]

II. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Por otra parte, y con base en lo previsto por el artículos 17 de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México-, mismo que señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el sujeto obligado para proporcionar la información requerida a favor de la signataria, los cuales a la letra señalan:

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

[••]

XIX. Enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo;

Del examen de estas, resulta evidente que el sujeto obligado en el caso en que nos ocupa está plenamente facultado para realizar la rendición de la solicitud de información hecha por la peticionante; toda vez que, como se ha señalado en líneas precedentes, es competencia de sus atribuciones y facultades.

Se sigue que, la petición de la suscrita versa en el dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales y del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Consecuentemente de lo narrado en líneas superiores, SOLICITO NUEVAMENTE A ESTE SUJETO OBLIGADO a que me sea proporcionada toda la información en copia certificada de los dictámenes y constancias detalladas en la solicitud; lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad de información pública en posesión de los sujetos obligados.

Finalmente, no omito mencionar que dicha Alcaldía al negarse a proporcionarme la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando mis derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 6º y 8º constitucionales, causando un severo

*agravio a mi persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirme conocer la información solicitada respecto del inmueble.
..."(Sic)*

IV. El dos de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el tres y cuatro de julio de dos mil diecinueve.

V. El quince de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos contenidos en el oficio AGAM/SUT/0926/2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

ALEGATOS

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el

procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante, de lo anterior y con el propósito de agotar el principio de exhaustividad mediante oficios números AGAM/SUT/0748/2019, AGAM/SUT/0749/2019, AGAM/SUT/07450/2019 AGAM/SUT/0751/2019 todos de fecha cuatro de julio del presente año, signados por el suscrito y girados al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Director General de Administración a efecto de que se pronunciaran respecto a la solicitud de información pública 0423000087819 y del presente recurso de revisión,. (Se anexan copias de oficios).

3.- Mediante oficios números AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/ 2466/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DESCPC/1698/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DGODU/437/2019 de fecha 8 de julio del 2019 y AGAM/DGA/CCS/118/2019 de fecha 5 de julio del 2019. Firmados por la Subdirectora Jurídica Lic. Aurea Melina López Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil Maestro José Francisco Villagómez Pulido, Director General de Obras y Desarrollo Urbano Ing. Oscar L. Díaz González Palomas y Coordinador de Control y Seguimiento de Administración de la Dirección General de Administración, respectivamente, en los cuales manifiestan lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso que nos ocupa. (Se anexan oficios)

SOBRESEIMIENTO

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta de orientación a través infomex a la **Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Protección Civil de la Cdmx.**, a la solicitud materia del presente recurso por ser los entes obligados que pueden contar con la información que requiere el recurrente con fundamento en la Gaceta número 93 de fecha 27 de noviembre de 2003, en la cual se publica el decreto expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural en favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, así como de los Oficios AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/ 2466/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DESCPC/1698/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DGODU/437/2019 de fecha 8 de julio del 2019 y AGAM/DGA/CCS/118/2019 de fecha 5 de julio del 2019. Firmados por la Subdirectora Jurídica Lic. Aurea Melina López Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil Maestro José Francisco Villagómez Pulido, Director General de Obras y Desarrollo Urbano Ing. Oscar L. Díaz González Palomas y Coordinador de Control y Seguimiento de Administración de la Dirección General de Administración,*

respectivamente. Documentos de los cuales se desprende que no se cuenta con la información toda vez que es la Jefatura de Gobierno la que integro el expediente para poder hacer el decreto expropiatorio.

PRUEBAS

1.-DOCUMENTALES PÚBLICAS. Oficios números AGAM/SUT/ 0748/2019, AGAM/SUT/ 0749/2019, AGAM/SUT/ 07450/2019 AGAM/SUT/ 0751/2019 todos de fecha cuatro de julio del presente año, signados por el suscrito y girados al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Director General de Administración a efecto de que se pronunciaran respecto a la solicitud de información pública 0423000087819. (se adjuntan copia de oficios).

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los Oficios números AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/ 2466/2019, lo de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DESCPC/1698/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DGODU/437/2019 de fecha 8 de julio del 2019 y AGAM/DGA/CCS/118/2019 de fecha 5 de julio del 2019. Firmados por la Subdirectora Jurídica Lic. Aurea Melina López Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil Maestro José Francisco Villagómez Pulido, Director General de Obras y Desarrollo Urbano Ing. Oscar L. Díaz González Palomas y Coordinador de Control y Seguimiento de Administración de la Dirección General de Administración, respectivamente. De los cuales se confirma que no se tiene la información requerida, por ser competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. (Sic), se adjuntan oficios.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Gaceta número 93 de fecha 27 de noviembre de 2003, en la cual se publica el decreto expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural en favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y del cual se desprende que la Jefatura de Gobierno integro el expediente técnico para realizar el decreto expropiatorio del inmueble materia del de la solicitud que dio origen al presente recurso.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial todo lo relativo a la orientación a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Protección Civil y que corren agregados autos del presente recurso. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

No omito mencionar que la recurrente basa su agravio en un ordenamiento (Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal) que no existía al momento de que se publicó el 27 de noviembre de 2003 el decreto expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural en favor del Instituto de Vivienda del Distrito

Federal. Por lo que se acredita plenamente que la Alcaldía no tiene la información solicitada por el petionario por no ser competente y que es el único agravio hecho valer por el recurrente.

...”(Sic)

El Sujeto Obligado, adjunto los siguientes documentos al CD., el cual contiene copia simple de los siguientes archivos.

Oficio AGAM/SUT/0748/2019, de fecha 4 de julio de dos mil diecinueve, enviado al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia.

Oficio AGAM/SUT/0748/2019, de fecha 4 de julio de dos mil diecinueve, enviado al Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia

Oficio AGAM/SUT/0748/2019, de fecha 4 de julio de dos mil diecinueve, enviado al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia

- Oficio AGAM/SUT/0748/2019, de fecha 4 de julio de dos mil diecinueve, enviado al Director General de Administración, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia
- Oficio AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/2466/2019; de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informó lo siguiente:

“...

Derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Área Jurídica, y de conformidad con lo señalado por el Titular de la Jefatura de Unidad de Unidad Departamental de Consultivo y Control Territorial en el oficio AGAM/DGAJG/DAJ/5J/2465/2019 de fecha 12 de julio de 2019, y con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala la inexistencia de esta información

...”(Sic)

- Oficio AGAM/DESCPC/1698/2019, del doce de julio de dos mil diecinueve, enviado al Subdirector de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, quien manifestó lo siguiente:

“ ...

Por lo antes expuesto, esta Dirección Ejecutiva no ha sido evasiva a dicha petición ya que, con respecto a los numerales uno (1) y dos (2) sobre las copias certificadas de los dictámenes técnicos no es facultad de esta Dirección la emisión de dictámenes técnicos, **solo de Visitas Técnicas denominadas Evaluación y Opiniones Técnicas de Riesgo derivadas de inspecciones oculares**. Luego entonces, le confirmamos en el ámbito de nuestra competencia hemos realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil donde no se ha encontrado rastro de documento o expediente relacionado al predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero, actualmente General Antonio López de Santa Anna 189, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero. Aclarando que esta administración tomó cargo de responsabilidades a partir del 01 de octubre de 2018.

En consecuencia sobre la falta de archivos, se emitió oficio No. DEPCSPI00287/2018 de fecha 16 de octubre de 2018 a la Contraloría Interna para su conocimiento y atención conducente, manifestándose ciertas observaciones a la Acta-Entrega- Recepción con fecha 08 de octubre de 2018, derivando la falta de documentación, registros y tramites en proceso, mismas que a la fecha no han sido solventados; por lo tanto, está Dirección a mi cargo no puede tampoco certificar opinión técnica de riesgos, ya que como señalé en el párrafo anterior dicha información no obra en nuestros expedientes. Cabe informarle que, de acuerdo al Organigrama señalado en el manual administrativo, la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención y Atención a Desastres establece que dentro de sus funciones es:

“Funciones básicas 22: Llevar a cabo las Visitas Técnicas a los diversos inmuebles que requieran los particulares, a efecto de emitida Evaluación Opinión Técnica correspondiente”.

Por lo tanto, se sugiere a la C. KAREN HERRERA, la contratación de un especialista en la materia, siendo este un DRO (Director Responsable de Obra), es decir un Director de Obras o Perito en Topografía, o bien acudir a la Secretaría de Obras y Servicios.

Con respecto al numeral tres (3), envío el link con el cual podrá consultar la Gaceta Oficial número 93 bis, de fecha 27 de noviembre del año 2003, en donde se publica la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003, con respecto del predio ubicado en la Segunda Fracción de terrero denominado Lote 86 en la Sexta calle de López de Santa Anna 2003 de Gustavo A. Madero, actualmente General Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A, Madero.

https://data.corise.ena.cdmx.org.mx/ptai-old/uploads/siquetas/noviembre03_27_93.pdf

Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, la cual se imprime para una mayor claridad en la presente exposición.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA TERCER ÉPOCA

27 DE NOVIEMBRE DE 2003

No 93

ÍNDICE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO EXPROPIATORIO DE LOS PUEBLOS SAN LUCAS XOCHIMANCA, SANTA CECILIA TEPETLAPA Y LA COLONIA QUIRINO MENDOZA, DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN XOCHIMILCO (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 2

DECRETO EXPROPIATORIO DE 7 INMUEBLES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO ESTRUCTURAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL (SEGUNDA PUBLICACIÓN) 6

CONVOCATORIAS Y LICITACIONES 10

SECCIÓN DE AVISOS

ELEKTRA DEL MILENIO THE ONE FUSIONADOS 26

PEERMUSIC DE MEXICO, S.A. DE C.V. 34

INMOBILIARIA SUSY IVY, S.A. 40

VIAJES NOSANA, S.A. DE C.V. 42

INMOBILIARIA PABEL, S.A. 43

ELEKTRA DEL MILENIO, S.A. DE C.V. 44

Continúa en la Pág. 69

VI. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las partes el diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VII. El trece de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso impugnativo, sin embargo del estudio realizado oficio, AGAM/SUT/0926(2019, el Sujeto Obligado únicamente oriento a través de infomex a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaria de Protección Civil de la Ciudad de México la solicitud de información, por considerar que son competentes para pronunciarse al respecto, lo anterior sin fundar ni motivar su incompetencia, por lo que no satisfizo los

requerimientos de cuya falta se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas por este Instituto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, concatenado con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y	oficio sin número y sin fecha, “... En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo,	“... Razón de la interposición La respuesta evasiva como sujeto obligado a mi solicitud de información con número de folio 0423000087819. Toda vez que, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia es sujeto obligado de

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan: 1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. 2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabilitación de los inmuebles por daños estructurales. 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la	para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes. Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto: Anexo Notificación de orientación a la secretaría de protección Civil y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	poseer la información solicitada por la peticionaste” (Sic) ANEXO De lo anterior, el Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud de proporcionarme toda la información en copia Certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta es el obligado para rendir la información requerida, tal como lo prevé lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el: Capítulo III De los Sujetos Obligados Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
---	---	--

Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero. O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento ...” (Sic)	 Número de folio: 0423000087819 Se notifica orientación. KAREN HERRERA El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arreaga, con el carácter de Subdirector de Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que derivan del dispositivo 33 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública. En cabal cumplimiento de lo establecido por la norma fundamental 6.º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 210, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocupo con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita: Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, conarado con los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28 y demás artículos de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la remisión de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero, actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero, le pongo a continuación en su poder: 1. Copia certificada del expediente de expropiación del terreno, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sísmos, inmuebles existentes, en las páginas de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, alvea Ciudad de México; 2. Copia certificada del expediente de expropiación del terreno, respecto de las condiciones de riesgo de sísmos inmuebles y actividades que derive para la inhabilitación de los inmuebles y de las estructuras; 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública y el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003, publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente, para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero, actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero. O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que ha publicado la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento. Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que la solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir, a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DEFENSA DE GOBIERNO CDMX, en la insinuencia de que esta dependencia es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública. Transparencia Dr. Carlos Antonio Rodríguez Subdirector de la Unidad de Transparencia Alcaldía Gustavo A. Madero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México Tel. 5413-8447 karenh@infomex.mx
--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0423000087819 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número y sin fecha y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la citada respuesta se concretó a informar que “Finalmente, no omito mencionar que dicha Alcaldía al negarse a proporcionarme la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando mis derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 6° y 8° constitucionales, causando un severo agravio a mi persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirme conocer la información solicitada respecto del inmueble”

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber remitido la solicitud de información a la Unidades Administrativas a su cargo como son Director General de asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Director General de Administración, los Sujetos Obligados que considera son competentes, así como haber enviado por correo Infomex la orientación a la Jefatura de Gobierno, toda vez que la solicitud proviene de otra remisión iniciada ante el Congreso de la Ciudad de México, también lo es que hizo del conocimiento que

mediante una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró información referente al predio ubicado en la Segunda Fracción del Terreno, denominado lote 6, en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A, Madero

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones**, adjuntando a las mismas copia simple de los oficios AGAM/SUT/ 0748/2019, AGAM/SUT/ 0749/2019, AGAM/SUT/ 07450/2019 AGAM/SUT/ 0751/2019, AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/ 2466/2019, lo de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DESCPC/1698/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DGODU/437/2019, así como copia de la Gaceta oficial del Distrito federal de fecha 27 de noviembre de 2003.

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido

emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en copia certificada lo siguiente:

“respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan:

- 1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*
- 2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabilitación de los inmuebles por daños estructurales.*
- 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de*

Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero.

*O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento
...” (Sic)*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que gestiono la solicitud a las Unidades administrativas a su cargo que considero competentes para pronunciarse, así como la orientación mediante sistema correo Infomex a las Unidades de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, por ser estas competentes para pronunciarse”, asimismo del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio AGAM/SUT/0926/2019, de fecha quinde de julio de dos mil diecinueve se advirtió lo siguiente:

“...

ALEGATOS

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo a los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- No obstante, de lo anterior y con el propósito de agotar el principio de exhaustividad mediante oficios números AGAM/SUT/0748/2019, AGAM/SUT/0749/2019, AGAM/SUT/07450/2019 AGAM/SUT/0751/2019 todos de fecha cuatro de julio del presente año, signados por el suscrito y girados al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Director General de Administración a efecto de que se pronunciaran respecto a la solicitud de información pública 0423000087819 y del presente recurso de revisión,. (Se anexan copias de oficios).

3.- Mediante oficios números AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/ 2466/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DESCPC/1698/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DGODU/437/2019 de fecha 8 de julio del 2019 y AGAM/DGA/CCS/118/2019 de fecha 5 de julio del 2019. Firmados por la Subdirectora Jurídica Lic. Aurea Melina López Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil Maestro José Francisco Villagómez Pulido, Director General de Obras y Desarrollo Urbano Ing. Oscar L. Díaz González Palomas y Coordinador de Control y Seguimiento de Administración de la Dirección General de Administración, respectivamente, en los cuales manifiestan lo que a su derecho convenga, exhibe las pruebas que considera necesarias y expresa sus alegatos con respecto al recurso que nos ocupa. (Se anexan oficios)

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta de orientación a través infomex a la **Jefatura de Gobierno y a la Secretaria de Protección Civil de la Cdmx.**, a la solicitud materia del presente recurso por ser los entes obligados que pueden contar con la información que requiere el recurrente con fundamento en la Gaceta número 93 de fecha 27 de noviembre de 2003, en la cual se publica el decreto expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural en favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, así como de los Oficios AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/ 2466/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DESCPC/1698/2019, de fecha 12 de julio del 2019; AGAM/DGODU/437/2019 de fecha 8 de julio del 2019 y AGAM/DGA/CCS/118/2019 de fecha 5 de julio del 2019. Firmados por la Subdirectora Jurídica Lic. Aurea Melina López Martínez, Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil Maestro José Francisco Villagómez Pulido, Director General de Obras y Desarrollo Urbano Ing. Oscar L. Díaz González Palomas y Coordinador de Control y Seguimiento de Administración de la Dirección General de Administración, respectivamente. Documentos de los cuales se desprende que no se cuenta con la información toda vez que es la Jefatura de Gobierno la que integro el expediente para poder hacer el decreto expropiatorio.
...”(Sic)

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, “que después de realizar una segunda búsqueda en sus archivos, no encontró documento alguno referente al predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero

Así mismo, manifestó que, esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

Artículo 5° BIS.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 10. *Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno.*

Derivado de lo anterior se advierte del único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su incompetencia, motivo por el cual no se proporcionó la información solicitada y únicamente orientó la solicitud a la Unidad de Transparencia la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, para que se pronunciara respecto de la información requerida por la particular, sin fundar ni motivar su competencia.

Por lo que de las propias manifestaciones Sujeto Obligado, a través del Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, indicaron que respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2 sobre las copias certificadas de los dictámenes técnicos, “no es facultad de esa Dirección, la emisión de dictamos técnicos, solo visitas Técnicas denominadas Evaluación y Opiniones Técnicas de Riesgo derivadas de inspecciones oculares”, desde luego se encontraba en la posibilidad de atender parcialmente la solicitud, a través de la información vertida por la Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana y Protección Civil competente para pronunciarse en tal sentido. De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRONICO*

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

*Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es , conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
..."(Sic)*

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender parcialmente la solicitud, ya que dentro de sus Atribuciones le corresponde "realizar visitas Técnicas denominadas Evaluación y Opiniones Técnicas de Riesgo derivadas de inspecciones oculares", y asimismo, adjuntó como copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 27 de noviembre de 2003, sin embargo dicha documentación no cuenta con el carácter de información complementaria, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en*

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en copia certificada los dictámenes de Protección Civil y de Alto Riesgo del predio de su interés

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también

con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega a la parte recurrente de la parte de la información de su competencia solicitada en la forma requerida como lo fue, en copia certificada, y, únicamente haber orientado la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaria de Protección Civil de la Ciudad de México, toda vez que proviene de una remisión anterior, de esta manera y no habiendo otorgado al particular la información de su interés, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Realice una nueva búsqueda e sus archivo de concentración e históricos de la información requerida por la particular y le sea entregada en el estado en que se encuentre y en la modalidad solicitada, y en caso de no encontrarla se emita resolución de inexistencia emitida por su comité de Transparencia.*

Remita la solicitud a través de correo institucional a la Secretaria de desarrollo Urbano y Vivienda para efecto de que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del particular

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México :

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**